Señores,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas.
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	EDGAR ALONSO FERNÁNDEZ RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO:	17614-31-12-001-2021-00226-00
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2023**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **RAMON ELÍAS GARCÍA SALDARRIAGA Y NICOLAS RODRÍGUEZ GARCÍA** dentro del proceso de la referencia, en el término legal y con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2023,** mediante el cual se liquidaron las costas del trámite procesal, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 318 inciso cuarto, frente a la procedencia del recurso de reposición y las demás normas pertinentes al caso.

> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades***
>
> *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(Negrilla fuera de texto).

Frente al recurso de apelación establece el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *Artículo 366. Liquidación Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá** en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
>
> *(…)*

Teniendo en cuenta que el presente es un auto emitido por el Juez, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación es procedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el debido respeto, manifestamos disentir de lo proveído por el Despacho mediante el auto del 08 de febrero de 2023, toda vez que se indicó por parte de la señora Juez, que se aprobaría la liquidación de costas fijadas dentro del trámite referenciado, que previamente mediante secretaría se realizara para misma calenda.

Ello, por cuanto la liquidación aprobada por el auto que se ataca no corresponde a un juicio valorativo del Despacho, puesto que el Código General del Proceso y en particular, el caso en concreto y el trámite del mismo, nos dirige a que el Juez revise si las costas y agencias en Derecho **efectivamente** fueron causadas y de haber sido así, que estas sean liquidadas en la medida en que así sean comprobadas, liquidación o valoración que de ninguna manera puede tener sustento en una presunta temeridad o mala fe de las partes, si así quisiera fundamentarse.

Pero adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicó que las condenas que surjan en agencias en derecho, se fijan atendiendo igualmente a la complejidad e intensidad de la participación procesal de los sujetos procesales.

Han referido las Altas Cortes, que, para la liquidación de costas procesales, es exigible para el servidor que las liquida, la aplicación del test de proporcionalidad para su fijación, así lo indico en Sentencia del 29 de enero de 2019 el Consejo de Estado (Rad. 59.179) Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al igual que la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2002.

Ahora bien, debe remitirse el funcionario que las liquida al art. 366 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, ***siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables****. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez ***tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente****, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho ***solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas****. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."

Lo anterior es indicativo que, como ya se ha explicado previamente, el legislador quiso dar a entender con la norma que existen igualmente criterios objetivos para la liquidación y condena en costas y agencias en derecho, así para su cuantificación, las cuales se encuentran sujetas a que efectivamente se hubieran causado, conforme a su comprobación en el expediente, atendiendo a los ya mencionados principios de proporcionalidad.

Ahora, en análisis del caso en concreto, se deberá tener en cuenta que del presente proceso el valor de las pretensiones reconocidas para las agencias en derecho en primera instancia, mermaron notoriamente en Sentencia de Segunda Instancia, pues la cuantificación de las sumas reconocidas asciende un total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000)**, sin contar la sanción impuesta a los demandantes por la suma de trece millones novecientos setenta y nueve mil trescientos seis pesos ($13.979.306), valor que en aplicación gradual e inversamente proporcional a la cuantía de las suplicas de la demanda y, en todo caso, con miras a la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión realizada, por el mandatario judicial o la parte que

litigó en causa propia, debió ser tenido en cuenta a la hora de la liquidación y aprobación de las costas procesales a las que fuera condenados mis representados.

Por lo que el valor de las cosas a liquidar entre el interregno establecido en el del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, esto es, entre el 4% y el 10% de lo pedido por ser proceso de primera instancia y siendo el 4% la proporcionalidad adecuada, la suma de las costas procesales impuestas no debe ser superior a $2.200.000.

Así pues, el análisis de las costas procesales supone, además, que el análisis se vierta sobre la diligencia a lo largo del proceso judicial de las partes, comportamiento sobre el cual no puede existir reproche en cabeza de mis representados, al haber actuado con la diligencia que le era requerida, aportando los documentos y elementos necesarios para destrabar finalmente la litis, sin que se observe temeridad o acciones dilatorias en el curso del proceso, máxime si se tiene en cuenta el interregno entre el inicio, la intervención de las partes y su conclusión.

No se observa que la liquidación emitida por secretaría del Despacho obedezca a consideraciones y principios de idoneidad, necesariedad y sobre todo proporcionalidad, máxime al tratarse de un proceso que versó básicamente sobre contradicción y constitución de pruebas documentales en su totalidad, por lo cual la liquidación emitida resulta exagerada y desproporcional a lo efectivamente tasable.

SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos al señor Juez **REPONGA** para **REVOCAR** el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, calendado 08 de febrero de 2023 y notificado al día siguiente hábil 09 de febrero de 2023, para que en su lugar se liquiden y aprueben las mismas conforme a los criterios previamente anunciados en este escrito.

Por último, en caso de que no prospere el presente recurso de reposición, solicito que sea concedido el recurso de apelación para ante la Sala De Decisión Civil Del Tribunal Superior de Manizales con los mismos argumentos anteriormente expuestos **REVOQUE** en su totalidad el auto atacado, y su lugar se liquiden y aprueben las mismas conforme a los criterios previamente anunciados en este escrito.

De la Señora Jueza,

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE
C.C. No. 9.870.052 de Pereira.
T.P. No. 142.328 C.S.J.
hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com